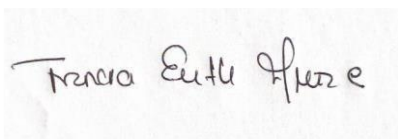


CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos del 21, 23 y 24 de noviembre del 2022, donde el primero aporta respuesta de la Policía Nacional, el segundo y tercer correo esta dirigido a aportar intento de notificación, usando para ello el correo galia.va.ol@hotmail.com. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2419/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	SUMOTO S.A
	NIT. 800.235.505-9
DEMANDADO:	ALVARO HEVER OLIVARES VARGAS
	C.C 1.114.824.061
	GALIA VARGAS OLAYA
	C.C 29.539.534
Radicado:	765204003006-2021-00294-00

Palmira (V), Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se avisará que los correos del 23 y 24 de noviembre del 2022 está encaminado al intento de notificación realizado el 23 de noviembre del 2022, usándose para ello la dirección electrónica galia.va.ol@hotmail.com perteneciente a la demandada GALIA VARGAS OLAYA, se adjunta pantallazo, buscándose el enteramiento del ejecutado empero se cae en defecto toda vez que se mezclan las figuras de la comunicación del artículo 291 del CGP y la notificación de la Ley 2213 del 2022, en razón a que se está efectuado una notificación electrónica pero se esta manifestando la citación del artículo 291 del código general proceso, en consecuencia se desnaturaliza la actuación ameritado que esta judicatura disponga invalidar el intento de notificación del 23 de noviembre del 2022, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : GALIA VARGAS OLAYA
Identificación : CC. - 29539534
Nit : 29539534-1
Domicilio: El Cerrito, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 53008
Fecha de matrícula: 04 de junio de 2013
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de mayo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL. 10 NRO. 10 10
Municipio : El Cerrito, Valle del Cauca
Correo electrónico : galia.va.ol@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3177810119
Teléfono comercial 2 : 3154045202
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL. 10 NRO. 10 10
Municipio : El Cerrito, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : galia.va.ol@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3177810119
Teléfono notificación 2 : 3154045202
Teléfono notificación 3 : No reportó.

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de las notificaciones, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el

derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 de la Decreto Ley 2213 del 2022), en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entienda materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN que la parte accionante realizó el 23 de noviembre del 2022 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: Autorizar la dirección electrónica galia.va.ol@hotmail.com para llevar a cabo la carga procesal de notificar al ejecutado GALIA VARGAS OLAYA, de conformidad a la Ley 2213 del 2022: “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bae34c6701314486d162e9c48b0395238c038c380c5389b923207dbc9378b8**

Documento generado en 12/12/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Título Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs José Mosquera Saenz y otro
Rad. 7652040030062022-401-00
Auto 2412

Secretaria: A Despacho del señor Juez paso demanda recibida por reparto el 10 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 12 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- Nos ha correspondido por reparto del 10 de noviembre de 2022, conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real formulada por **BANCO DAVIVIENDA S,A** actuando por conducto de apoderado judicial, contra los señores **JOSE MOSQUERA SAENZ** y **MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ**, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria y en contra de los extremos pasivos, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP. Dicho artículo en el numeral 1º, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

El numeral 4º del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré 05701378900020091**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora desde el 26 de enero de 2022. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$53.586.174.03** más los intereses corrientes por **\$1.553.457.11**, desde el 26 de septiembre de 2021 hasta el 26 de enero de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

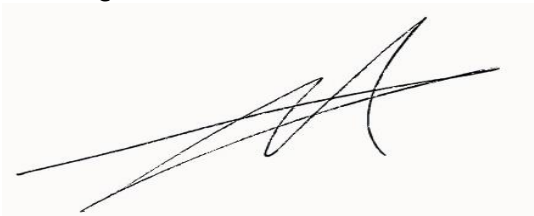
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **JOSE MOSQUERA SAENZ y MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Duberney Restrepo García identificado con la cédula de ciudadanía No 6.519.717 y T.P No. 126.382 CSJP para que actúe como apoderado de la demandante conforme al poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0b0e04e5ddf898d95ec46a0e86ca6615341ec1a6932920dd6943fc4418e2d4**

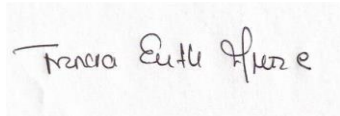
Documento generado en 12/12/2022 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 18 de noviembre de 2022. Para proveer.

Palmira, diciembre 12 de 2020

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Jesús Antonio Reina Otero
76520400300620220041200

AUTO No. 2413

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MINMA cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 3265320051966 suscrito el 23 de enero de 2014, y ESCRITURA PUBLICA No. 2489 del 30 de octubre de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA Nit.** 890903938-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JESUS ANTONIO REINA OTERO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 6.626.412 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 3265320051966

1.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Exigibilidad	V. Cuota UVR	V. Cuotas Pesos	Vr,Intereses UVR	Vr. Interés Corrientes Pesos
23/06/2022	290.7248	\$93.12587	722.4086	\$208.765.33
13/07/2022	293.0430	\$93.868.44	720.0904	\$208.022.76
13/08/2022	295.3798	\$94.616.97	717.7536	\$207.274.23
13/09/2022	297.7352	\$95.371.46	715.3982	\$206.517.74
13/10/2022	300.1094	\$96.131.97	713024	\$205.759.23

1.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas, a la tasa del 16.05% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

1.5 Por **OCHENTA MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE UVR CON CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS DE UVR (80,257.4193 UVR** correspondiente al saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el correspondiente a las cuotas en mora) según su equivalencia en pesos al momento del pago que para el día 10 de Noviembre de 2022 los mencionados **80,257.4193 UVR** corresponden a **\$25.708.305.35**.

1.6 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 16.05% efectivo anual o la máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Jesús Antonio Reina Otero identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.412 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-182135** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com y notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020,

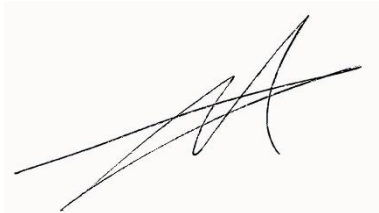
previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Pedro José Mejía Murgueitio identificado con la cédula de ciudadanía No 16.657.241 T.P. No. 36381 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°. Tener como dependientes judiciales del doctor Pedro José Mejía Murgueitio a los doctores LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1.144.062.130, 1130655200, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 349.510, 368.674, 344.032, 342.841, 388.219, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura .

7°. como quiera que revisada la solicitud de dependencia judicial se tiene que no se acercó la certificación que pruebe que los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, ISABELLA MORALES ACOSTA, ANA MARIA TALAGA, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN y JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRIMA, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 24.511.751, 1.151.963.487, 1.193.249.698, 1144110005, 1.144.031.580 y 1.192.894.698,, sean estudiantes de derecho al tenor con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el juzgado los tendrá autorizados para recibir información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79c4eee9188e64011b0bc29b007200287bdc097c741a897823b5c39968ec618**

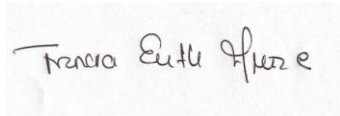
Documento generado en 12/12/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 24 de noviembre de 2022. Para proveer.

Palmira, diciembre 12 de 2020

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Jeison David Jaramillo López
76520400300620220042400

AUTO No. 2414

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 7500085518 suscrito el 22 de noviembre de 2022, y ESCRITURA PUBLICA No. 4779 del 04 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA Nit. 890903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JEISON DAVID JARAMILLO LOPEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1151949345 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 750008558

1.1 Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (76.360.917.00)** por concepto de saldo de capital.

1.6 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Yeison David Jaramillo López identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151949345 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-167184** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: notificacionesprometeo@aecsa.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

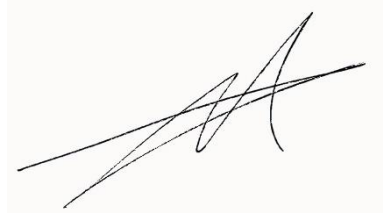
4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

5. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.461.980 T.P. No. 281727 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°. Tener como dependientes judiciales de la doctora Engie Yanine Mitchell De La Cruz a los doctores Carol Lizeth Pérez Martínez, identificada con la C.C. No. 1.144.053.077 portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.541 CSJ, Angie YadiraMorillo Santacruz, Cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626 y T.P 309.447 del CSJ .

7°. como quiera que revisada la solicitud de dependencia judicial se tiene que no se acercó la certificación que pruebe que los señores Mayra Alejandra Diaz Millán, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, identificados con las C.C. Nos. 1.107.101.579, 1.144.097.470, 1.113.527.191 respectivamente, sean estudiantes de derecho al tenor con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el juzgado los tendrá autorizados para recibir información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8930a478334e1ef1d8855c2c34bcf43208dee5397b5c4e137526805a9828699c**

Documento generado en 12/12/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>